

Casos del Estudio donde se accionó por el derecho común y la acción especial y se ganó la competencia ante la Justicia Nacional del Trabajo a pesar de lo prescripto en los artículos 17 inciso 2 y 4º último párrafo que prescriben regresivamente tramitar estas causas ante la Justicia Nacional en lo Civil

La Justicia Nacional del Trabajo se declaró competente para entender en varios casos confiados a nuestro Estudio.

En la causa "PAREDES LIZA MARIA C/DISTRIGOLMAR S.A. Y OTROS S/DESPIDO" donde se reclamaba el despido de un trabajador junto a la reparación integral por la enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante ocurrió el día 13/08/2012, así como las prestaciones dinerarias de la ley de Riesgos del Trabajo, en trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 6, el Magistrado actuante admitió la excepción de incompetencia planteada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y se declaró incompetente para entender en el reclamo de reparación integral del daño.

Para así decidirlo consideró aplicable las disposiciones del último párrafo del art. 4º de la ley 26.773 y el ap. 2º del art. 17 de la misma normativa en cuanto consagran la competencia (en la Capital Federal) de la Justicia Nacional en lo Civil para las acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil, teniendo en cuenta asimismo el pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios.*"

El magistrado entendió que la normativa de referencia no era inconstitucional sino una decisión discrecional de la política legislativa.

Dicha decisión fue apelada por el estudio, teniendo acogida favorable por parte de la Sala VII de la CNAT, con dictamen coincidente del Fiscal General ante la CNAT.

Cabe destacar que el modo de resolver del Tribunal en cuanto a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo eximió expedirse sobre los planteos de inconstitucionalidad sobre los arts. 4 y 17.2 de la ley 26.773.

En este sentido, los fundamentos de los magistrados estuvieron basados en la innegable conexión que existe entre ambos reclamos, despido y enfermedad laboral, en cuanto el primero, al invocarse la existencia de irregularidad registral en el salario podría incidir en la determinación de la indemnización pretendida por el daño con sustento en el derecho común, y por ende, no resultaba aconsejable escindirlas. Por otra parte tuvieron en cuenta que la admisión del *fórum conexitatis* estatuido en el art. 6 del CPCCN, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica.

Se transcribe la sentencia Interlocutoria de la CNAT:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 38042 CAUSA Nro. 73.694/2014 - SALA VII -

JUZG. Nro.6 Autos: "PAREDES LIZA MARIA C/DISTRIGOLMAR S.A. Y OTROS S/DESPIDO". Buenos Aires, 9 de octubre de 2015. VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.179/187) contra la sentencia interlocutoria que declaró incompetencia material para entender en el reclamo de reparación integral con fundamento en lo normado por el derecho civil (fs. 177/178). Y CONSIDERANDO: La Sra. Juez a quo entendió con sustento en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita, que los preceptos modificatorios de la jurisdicción y de la competencia, se aplican por regla general, en forma inmediata a los juicios pendientes, y que cabe estar entonces a lo normado por los arts. 4 y 17 apartado segundo de la ley 26.773, que determina concede aptitud jurisdiccional a la Justicia Nacional en lo civil en los reclamos de reparación integral con sustento en el derecho común, pues el planteo de inconstitucionalidad que introdujo la parte actora no resultó oportuno ni convincente. El recurrente sostiene entre otras cuestiones que la primera manifestación invalidante de la enfermedad laboral invocada en autos se denunció como ocurrida el día 13 de agosto de 2012, es decir que resulta anterior a la vigencia de la ley 26.773 y cita los precedentes "Aquino" y "Llosco" en tanto entiende que no puede aplicarse retroactivamente la norma en perjuicio de los infortunios ocurridos con anterioridad y que no se puede someter a los trabajadores al régimen de opción con renuncia, que era inexistente al ocurrir el siniestro de autos. Agrega que los arts. 4 y 17 ap.2º de la ley 26.773 no resultan aplicables al caso de autos, porque es abiertamente inconstitucional, desprotectoria, regresiva y violatoria del principio de progresividad que debe inspirar la legislación de carácter social. Por último, hace hincapié en la acumulación objetiva de pretensiones que habilitan la competencia laboral. Que atento al tema apelado, se dio vista al Ministerio Público (art. 25 ley 24.946) y el Sr. Fiscal General se expidió según dictamen que luce agregado a fs. 194 que, en cuanto propone la revocatoria de lo decidido en origen, se comparte. **Que, nos encontramos ante la acumulación de una acción por reparación integral y uno por cobro de indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo, y no puede soslayarse la innegable conexión que existe entre ambos reclamos. Que, no existe controversia respecto a la aptitud jurisdiccional para entender en el reclamo con sustento en la Ley de Contrato de Trabajo (fs.177), de modo que siendo evidente que no hay motivo alguno para bifurcar el conocimiento del restante reclamo de autos, en virtud de la vinculación que se advierte entre ambas acciones, en las que se invocó la existencia de irregularidad registral en el salario (fs. 6vta. y 10), lo que podría incidir en la determinación de la indemnización pretendida por el daño con sustento en el derecho común, y por ende, no resulta aconsejable escindirlos.** Que, por otra parte, cabe tener en cuenta que la admisión del fórum conexitatis estatuido en el art. 6 del CPCCN, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica. Resulta razonable que sea un solo magistrado el que entienda en dos procesos que tienen como común denominador un contrato de mutuo hipotecario, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias o que decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de cuestiones ya planteadas en el otro (CSJN C. 491 XLI "Citibank NA c/ Bulfoni, Rosario" 1/11/05 Fallos 328:3903). En consecuencia, corresponde admitir la aptitud jurisdiccional también en el reclamo por reparación integral de la incapacidad que se invoca padecer como consecuencia de las tareas cumplidas al servicio de su empleador. Este modo de resolver exime al Tribunal expedirse sobre los planteos de inconstitucionalidad que sobre los arts. 4 y 17.2 de la ley 26.773 se introdujeron en el escrito de inicio y se reiteran en la presentación en examen. Declarar las costas de ambas instancias, por la incidencia, en el orden causado atento las particularidades de la presente causa (art. 68 segundo párrafo CPCCN). Por todo lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender también en el reclamo con sustento en el derecho común. 2) Costas de ambas instancias en el orden causado (art 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En la causa "MAIDANA, RAMON EDUARDO c/ LA CAJA ART S.A. Y Otros/ACCIDENTE - ACCION CIVIL" la jueza a cargo del Juzgado del Trabajo N° 40 desestimó la excepción de incompetencia material incoada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, declarándose competente para atender en un reclamo de un accidente de trabajo producido el día 12/09/2012 instaurado contra la empleadora y la ART, fundado en las normas del derecho común y la acción prevista por el art.75 de la L.C.T en base a que no correspondía escindir ambas acciones.

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo planteó recurso de apelación frente a la

resolución de la magistrada, la cual fuera denegada, motivo por lo cual se alzó en queja.

La sala II confirmó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Para así decidirlo, los magistrados consideraron que no correspondía estar a la pauta atributiva de competencia contenida en el art. 4 de la ley 26.773 puesto que el régimen de opción allí previsto resulta ajeno al diseño originario del régimen de la ley 24.557, conforme opinión del Dr. Álvarez, Fiscal General de esta Excma. Cámara, en los autos “Virgilli, Darío Ernesto c/Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente” (expte. 53.199/12 de la Sala V CNAT, Dictamen N° 56.350 del 8/2/13) en donde sostuvo que el principio de aplicación inmediata de la nueva norma procesal rige en tanto y en cuanto el derecho al que se refiere hubiere existido con anterioridad a su dictado y, no en aquellos casos -como el de autos- en el que la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico. Se transcribe a continuación la sentencia interlocutoria pertinente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70217, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA II EXPEDIENTE NRO.: 6384/2015, AUTOS: MAIDANA, RAMON EDUARDO c/ LA CAJA ART S.A. Y Otros/ACCIDENTE - ACCION CIVIL. Buenos Aires, 18 de diciembre de 2015. VISTO Y CONSIDERANDO: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. a fs.189/192 -cuya réplica obra a fs. 195/204- contra la resolución recaída a fs. 188 mediante la cual la Sra. Juez a quo rechazó la excepción de incompetencia opuesta a fs. 78 por la demandada antes citada. La Dra. Graciela A. González dijo: El actor acciona contra LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. y contra LANZAL S.A. por las indemnizaciones generadas como consecuencia del accidente de trabajo que se hubiera producido el día 12/09/2012 (fs. 21). En cuanto al daño por las lesiones que en su salud repercutió el accidente laboral, el accionante fundamenta su pretensión en las normas del derecho común y la acción prevista por el art.75 de la L.C.T. En relación a la competencia material, plantea la inconstitucionalidad de la ley 26.773 en cuanto establece el desplazamiento de su tratamiento a la Justicia Nacional en lo Civil por violar el principio protectorio que rige en el derecho procesal laboral y el de igualdad de las partes contenido en el procedimiento civil y comercial. Sostiene que la ley 26.773 violenta el principio constitucional del juez natural y el principio de progresividad al que le inculca jerarquía constitucional. A su vez invoca la aplicación de los Plenarios “Villamayor” (Pl. 277) y “Prestigiacomó” (Pl. N°225) de esta Cámara. La sentenciante de grado a fs. 188 declaró la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en el presente reclamo por accidente, toda vez que el mismo no sólo se fundamenta en las normas del Derecho Civil sino además en la acción autónoma prevista por el art. 75 de la L.C.T. por lo que entendió no correspondía escindir ambas acciones. Tal decisión motivó la queja de la parte demandada LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. cuya expresión de agravios luce a fs. 189/192 en donde sostiene que la conclusión de la sentenciante de anterior grado incurre en una aplicación equivocada de la ley 26773, inc. 2º, por cuanto desatiende los lineamientos del reciente fallo de la CSJN, “Urquiza Juan Carlos c/Provincia ART S.A. s/Accidente-Acción Civil” del 11/12/2014. Asimismo, sostiene que la Sra. Juez a quo yerra en su decisorio, toda vez que la interposición de la presente acción es posterior a la vigencia de la ley 26.773 en cuyo art. 4º desplaza la competencia laboral, entendiendo que dicha disposición procesal es de aplicación inmediata. La índole de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, motivó que se requiriese la opinión del Ministerio Público, que se expide de conformidad con el Dictamen N° 65.241 y que obra a fs. 210, cuyos fundamentos se comparten y se dan por reproducidos, brevitatis causae. En forma preliminar, se impone puntualizar que si bien, a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (conf. art. 4 C.Civil y art. 67 L.O.), se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 311:1791, 322:617). Sentado ello, de la lectura del escrito inicial se desprende que el actor inicia demanda reclamando la reparación integral por el accidente de trabajo producido el 12/09/2012. Finalmente, y a los fines de adjudicar la responsabilidad del perjuicio en su salud imputada a las accionadas, funda su pretensión en los términos del Derecho Civil así como en el art. 75 de la L.C.T. En materia de compensación de daños y perjuicios de accidentes y enfermedades de trabajo, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado. La cuestión entonces gira en torno a la problemática relativa a la aplicación intertemporal de la ley o “derecho transitorio” de las

disposiciones contenidas en los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773. En cuanto a lo que es materia sustancial de la nueva normativa, no cabe ninguna duda en cuanto a la no aplicación de la misma con efecto retroactivo. Sin embargo, la cuestión vinculada al ordenamiento adjetivo, como lo es la competencia de los tribunales, siempre es de aplicación inmediata. Y ello suscita controversias en lo que respecta a la aplicación de las normas adjetivas a las situaciones jurídicas en curso. En el caso, el hecho generador del daño se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil y la doctrina en ese sentido de los Plenarios de esta Cámara “Prestigiacomo, Luis c/Pirelli S.A.” (Pl. N° 225) y “Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A.” (Pl. 277), no cabe duda sobre la no aplicación de la nueva normativa en materia sustancial. En cuanto a la cuestión vinculada con el ordenamiento adjetivo, esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en el fallo “Sanabria Gustavo Adolfo c/Los Constituyentes S.A.T. y otro s/Despido”, expte. N° 55.916/2012, S.I. N° 63.509 del 21/03/2013, en el cual se sostuvo que si bien la interpretación literal de las disposiciones de los arts. 4 y 17 inciso 2 de la ley 26.773 importarían un desplazamiento de la competencia en materia de acciones por el resarcimiento de daños fundadas en el derecho civil, si se toma en cuenta el diseño de la ley 24.557 y las modificaciones propiciadas por la ley 26.773 en cuanto a la admisión de una acción de reparación integral fundamentada en el Código Civil, que antes había sido vedada (conf.art. 39 de la LRT), **no correspondería estar a la pauta atributiva de competencia contenida en el art. 4 de la nueva ley puesto que el régimen de opción allí previsto resulta ajeno al diseño originario del régimen de la ley 24.557.** El Dr. Álvarez, Fiscal General de esta Excma. Cámara, dejó expuesta su opinión en el mismo sentido en los autos “Virgilli, Darío Ernesto/Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente” (expte. 53.199/12 de la Sala V CNAT, Dictamen N° 56.350 del 8/2/13) en donde sostuvo que **el principio de aplicación inmediata de la nueva norma procesal rige en tanto y en cuanto el derecho al que se refiere hubiere existido con anterioridad a su dictado y, no en aquellos casos -como el de autos- en el que la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico.** Asimismo, en el citado fallo “Sanabria” de esta Sala, se sostuvo que “el art. 39 de la ley 24.557 vedaba a los trabajadores el derecho a reclamar la reparación de los daños derivados de infortunios del trabajo al amparo del Código Civil -con excepción del dolo, art. 1.072 C.C.- y que tal disposición fue declarada inconstitucional desde sus inicios por la mayoría de los tribunales nacionales hasta que, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el famoso caso “Aquino” del 21/9/04 echando por tierra cualquier vestigio favorable a su validez constitucional. No obstante ello, recién con la promulgación de la ley 26.773 (art. 17) se derogó la disposición en cuestión.” “La atribución de competencia prevista en la nueva ley 26.773 no asume en forma expresa esta circunstancia sino que se sustenta en la vigencia de la opción excluyente a la que alude su art. 4º, por lo que no cabría presuponer la atribución de aptitud jurisdiccional a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los planteos atinentes a la inconstitucionalidad de las normas del régimen parcialmente derogado.” “Como lo señala el Fiscal General en el dictamen antes referido “no se trata, pues, de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo”. En el mismo sentido me he expedido en los fallos de esta Sala II, “Suarez José Delfín c/Gutiérrez Osvaldo y otro s/despido”, expte. 56231/13(juz. 51) SI 65.384 del 16/05/2014 y “Cruz Ignacia Marcela c/ETT FASTER Arg S.A. y otros s/accidente-acción civil” expte. 53.144/2014 (juz. 69) SI 67.071 del 27/08/2015, en los cuales adherí al voto de mi distinguido colega, el Dr. Miguel Ángel Maza, en sostuve que “la nueva ley prevé para el futuro una acción bajo un régimen de opción que anteriormente no existía y, consecuentemente, el régimen adjetivo allí diseñado resulta accesorio a la normativa sustancial que recién a través de la ley 26.773 ha cobrado vigencia y ello toda vez que, cabe aclararlo, a través de los pronunciamientos del Más Alto Tribunal en contra de la validez de la disposición contenida en el art. 39 de la ley 24.557, dicha norma continuó vigente hasta la entrada en vigor de la nueva normativa.” (“Cruz Ignacia Marcela c/ETT FASTER Arg S.A. y otros s/accidente-acción civil” expte.53.144/2014 (juz. 69) SI 67.071 del 27/08/2015). En el último fallo citado se sostuvo que en cuanto al criterio sentado por Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa “Urquiza Juan Carlos c/Provincia Art S.A. s/Accidente-Acción Civil”, del 11/12/2014 que ordenó su remisión al Fuero Nacional en lo Civil, el mismo no conmueve el voto propuesto toda vez que la citada causa versa sobre una acción dirigida exclusivamente contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, en concordancia con lo ya resuelto por esta Sala in re “Sanabria Gustavo Adolfo c/Los Constituyentes S.A.T. y otro s/Despido”, expdte. N° 55.916/2012, S.I. N° 63.509 del 21/03/2013, y de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la resolución apelada y declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. En relación a la imposición de las costas de primera instancia, corresponde confirmar las allí impuestas. En atención a la índole de la cuestión debatida corresponde imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Miguel Ángel Pirolo dijo: adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos. Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, el TRIBUNAL RESUELVE:1) Confirmar lo dispuesto a fs. 188 y declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo; 2) Confirmar las costas de primera instancia a cargo de la demandada LA CAJA ART S.A. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de

la demandada LA CAJA ART SA; 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

El Juzgado nacional del Trabajo N° 63, recientemente, el pasado 11 de abril de 2016 resolvió en la Sent. Interl. Nro.º 5381, Expte. Nro.º 6.202/2015, autos: "NAVARRO, FACUNDO EZEQUIEL C/ CADENA DE HOTELES RH S.A. Y OTROS S.A. S/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL", declarar la competencia material de la Justicia del Trabajo en virtud de la acumulación de pretensiones, puesto que se demandaban juntamente indemnizaciones fundadas en normativa especial de la ley de riesgos del trabajo con otra normativa, civil y laboral. Al respecto, señaló:

En cuanto al reclamo de las prestaciones sistémicas, en primer lugar, es menester resaltar que resulta de aplicación al caso en debate lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” determinando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1º de la ley especial, estableciendo que los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones de la LRT sin necesidad de transitar el procedimiento ante las comisiones médicas, tal como es el caso de autos en los cuales el reclamo tiene su fundamento en las prestaciones de la ley 24.557 y que **el nuevo diseño de la ley 26.773 no ha producido desplazamiento en la interpretación jurisprudencial de la competencia material en cuanto al reclamo de las prestaciones sistémicas**. Por otra parte, cabe poner de relieve que una atenta lectura del escrito de demanda da cuenta que **se reclamó de manera concurrente las indemnizaciones provenientes del Código Civil, por lo que prima facie se habría objetivado una acumulación de pretensiones, no resultando prudente escindirlos so pretexto de incurrir en pronunciamientos contradictorios**. En consecuencia, un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de la doctrina y jurisprudencia expuesta por la Sra. Agente Fiscal impone compartir el dictamen precedente.

Del mismo modo, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 49 en la Causa N°: 4882/2015, autos "LAGUNA REVOLLO GABRIEL c/ BOMBAS DE VACIO PUENTES.R.L. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL", dispuso el 3 de marzo de 2015 que:

Sin perjuicio del planteo efectuado con fundamento en el art. 1113 del C.CIVIL dado que **coexiste con la pretensión de indemnizaciones prevista en la ley de riesgos**, asumo la competencia adhiriendo al dictamen fiscal que antecede.

El Juzgado Nacional del Trabajo N° 44 en la Causa N° 4975/2015 caratulada "PINTO VASQUEZ, LIZARDO DEL CARMEN c/CONGELADORES PATAGONICOS S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL" resolvió el 2 de febrero de 2016 que:

VISTO: La excepción de incompetencia opuesta por las codemandadas a fs. 76 vta. 5 y 129.8 y vta.9, que mereciera réplica de la contraria a fs. 139.III. y dictamen fiscal de fs. 153/156; Y CONSIDERANDO: Que, la codemandada LA CAJA ART S.A. hoy, EXPERTA ART S.A., fundamenta su excepción de incompetencia material en que las modificaciones introducidas por la ley 26.773 atribuyen la competencia en las causas que no estén encuadradas en la ley 24.557 a la Justicia Nacional en lo Civil y que deben aplicarse los artículos 4 y 17, inc. 2º de la ley 26.773, anterior a la presentación de la demanda y de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios” el 14/12/14; por su parte, CONGELADORES PATAGONICOS S.A. efectúa afirmaciones en el mismo sentido; Que la parte actora, por su parte, solicita el rechazo de la excepción con fundamento en que la presente fue planteada como una acción laboral autónoma en los términos del artículo 75 y 76 de la LCT, con planteo de inconstitucionalidad del primero como así también de inaplicabilidad de los artículos 4 y 17, inc. 2º de la ley 26.773 e inescindibilidad del régimen de opción con sustento en los argumentos vertidos por el Fiscal General en la causa “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente –acción civil” (Expte. Nro. 53199/2012; ver fs. 9/21); Que conforme lo normado por el artículo 4 del C.P.C.C.N. y la jurisprudencia del Alto Tribunal, a fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo

principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (cfr. Fallos: 305:1453; 306:1053; 308:2230; 320:46;324: 4495, entre otros); Que el actor inicia la presente acción contra la aseguradora de riesgos del trabajo y su empleador en procura de una reparación integral por el accidente que denuncia ocurrido el 13/08/12 (ver fs. 21.V) con sustento –fundamentalmente- en el derecho civil y en los artículos 75 y 76 de la LCT; Que debo señalar que he tenido oportunidad de expedirme en casos similares y es mi criterio que **las acciones fundadas en el artículo 75 de la LCT como también se funda la presente (ver fs. 9/21), en tanto no pueden ser consideradas acción civil, escapan a la regla de la competencia contenida por los artículos 4 y 17.2 de la ley 26.773 (B.O. 26/10/12)**; ello sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el momento procesal oportuno en torno a la admisibilidad final de la causa ya que **se torna aplicable la regla general establecida por el artículo 20 de la ley 18.345 (cfr. Dictamen N° 56.350 in re “Virgilli Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente –acción civil”, Expte. N° 53.199/2012 ante la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo)**; por lo que corresponde desestimar sin más la excepción opuesta por las codemandadas y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones en razón de la materia; Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público a fs. 153/156, RESUELVO: I.- Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por las codemandadas, con costas por su orden atento las particularidades del caso y cuestión debatida (cfr. artículo 37, ley 18.345) y, en consecuencia, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

En resumen, a pesar de la inconstitucionalidad de los artículos. 4º y 17 inc. 6 de la ley 26773, sancionada en octubre de 2012, se impuso en la C.A.B.A. (al cual se adhirió también la Provincia de San Juan) que el trámite de los juicios por accidentes laborales, cuando fueran fundados en el derecho civil se deben tramitar ante la justicia civil.

Más precisamente la ley 26773 prescribe un régimen que implica que el trabajador accidentado debe ejercer una opción excluyente con renuncia para cobrar su indemnización por una de las dos vías, la fundada en el derecho civil, o en la ley especial, lo cual por sí mismo constituye una disposición inconstitucional, irrazonable carente de todo fundamento.

La Corte Suprema en numerosos fallos había consagrado el derecho constitucional a la reparación integral de todo daño injustamente sufrido, entre ellos el daño laboral, sin tener que renunciar por ello a la indemnización tarifada a cuenta de los mayores daños por la reparación integral que comprende el agravio moral, el perjuicio psíquico, la pérdida de chance, la afectación de su vida personal, familiar, deportiva, el proyecto de vida, entre otros. Con el nuevo sistema de la ley 26773 si el trabajador percibe las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva del régimen tarifado, se ve privado de accionar por los mayores daños que le corresponderían por el derecho civil.

Se trata de un retroceso respecto del anterior escenario jurisprudencial vigente hasta 2012 que beneficiaba a las víctimas en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Ley 26773 impide al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar a una sentencia que reconozca los mayores perjuicios también sufridos, frustrando el acceso a la reparación plena y justa que, sí se le reconoce a los demás damnificados del ordenamiento jurídico (v. gr. accidentes de tránsito, de transporte, daños ambientales, mala praxis, etc). No corresponde, en términos constitucionales, entonces que el trabajador se vea obligado a renunciar a lo menos (indemnización tarifada) para aspirar a una reparación integral, cuando en verdad el resarcimiento tarifado es el primer tramo del resarcimiento pleno de los daños sufridos a consecuencia del cumplimiento de sus tareas laborales.

La ley 26773 en su artículo 4º ha intentado por una vía más sofisticada y

disimuladora el mismo objetivo que tuvo el artículo 39, inciso 1° de la ley 24557,(declarado inconstitucional por la Corte Suprema en el célebre fallo “Aquino” en Setiembre de 2004) ya que toda vez que en vez de prohibir el acceso a la acción de responsabilidad civil, simplemente se la condiciona de manera abusiva mediante la fijación de una opción que es una ficción que coloca al trabajador en la imposibilidad de percibir lo menos-que obtiene del régimen especial-para poder demandar lo más , es decir lo que constitucionalmente le corresponde.

Este procedimiento indirecto no puede tener cabida en el marco constitucional, bajo la apariencia de que se ha abierto la vía civil y con eso se habría satisfecho la exigencia constitucional (Artículo 19 de la CN) del resarcimiento integral, porque la condición impuesta –opción excluyente-contradice de igual modo el principio general sobre el que se ha apoyado la jurisprudencia en el caso “Aquino” y “Llosco” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los que le siguieron.

En consecuencia nuestro Estudio, no solo plantea en los casos que se cumplan los presupuestos de la responsabilidad civil y laboral, la inconstitucionalidad del régimen de opción con renuncia establecido en el artículo 4° de la ley 26773, sino también el reproche constitucional de la vía procesal civil desviada establecida por la ley, prescriptos en los artículos 17 inciso 2° y 4 último párrafo de la ley precedentemente referida.

En esta línea de argumentación se reclama conjuntamente la acción especial de la ley 24557 con las reformas de las leyes 26773 y decretos reglamentarios y la reparación integral de todos los daños ocasionados al trabajador cuestionando el apartamiento del trabajador del fuero natural de las causas laborales por infortunios del trabajo, bregando por la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para dilucidar el conflicto jurídico laboral derivado de un infortunio laboral.

Como puede observarse en los casos del Estudio precedentemente referidos. que integran una vasta corriente jurisprudencial mayoritaria, se ha conseguido superar en esta “ nueva carrera de obstáculos” instalada por la ley 26773 manteniendo el trámite de las causas en las Juzgados del Trabajo, situación más beneficiosa para los damnificados, ya que se garantiza los derechos del trabajador accidentado, tales como, que la causa la analice un juez especialmente versado en materia laboral, conocedor del ámbito donde se desenvuelven las relaciones laborales, el principio de favorabilidad hacia el trabajador en caso de duda, la gratuidad del procedimiento judicial, la inembargabilidad de la vivienda del trabajador en caso de condena en costas, la mayor velocidad y el impulso de oficio por parte del juez laboral, inexistente en la justicia civil. En cambio en la Justicia civil existe la imposibilidad de firmar el acta poder gratuito, el riesgo de la caducidad de instancia, inexistentes en el fuero laboral.

Por otra parte ni en el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Nacional, ni en el pobre debate legislativo se fundamentó esta derivación de los conflictos jurídicos de infortunios laborales a la justicia laboral, el único fundamento real fue el allanamiento incondicional y dogmático al permanente reclamo de los obligados del sistema que desde el dictado del fallo de la Corte “Aquino” en el año 2004, pedían una reforma legislativa que estableciera la opción civil con renuncia y la derivación en caso de opción por la vía civil a

la justicia civil, es decir la negación de derechos históricos de que estos conflictos se dilucidaran ante los jueces del trabajo, que en el ámbito de la CABA hoy están integrados por 80 Juzgados laborales y 10 Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En definitiva, la decisión de apartar del conflicto jurídico laboral derivado de un accidente del trabajo al Juez natural y especializado acentúa la desigualdad que afecta al trabajador en el marco del contrato de trabajo, y que también lo afecta en el proceso judicial, de modo que despojarlo de la atención del fuero especializado no tiene otra finalidad que acentuar su debilitamiento como también lo estableció originalmente la Ley 24.557 con la obligatoriedad de recurrir a las CCMM y a la justicia federal, procedimiento que oportunamente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema en numerosos fallos (“Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti”, “Obregón”).